

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Interpuso por la parte acadora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contenido administrativo contra la resolución administrativa que se dicta en el fundamento de Derecho de esta mil sentencial, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado de cuantía de este procedimiento por Decreto habiéndose fijado en indemnización de probatorio que es de ver en autos, conforme de 8-6-15, para ornar seguidamente las actuaciones a SS^a para dictar Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Vistos por mí, ANDRES MASTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincial en sustitución del juzgado de lo C-A nº 7 de Barcelona, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 472/2014, aparcamientos como demandante la entidad Banika SA (o SAU), defendida por el letrado sr Emili Panzuela, y apareciendo como parte demandada el Ayuntamiento de Terrassa, representado y defendido por el letrado sr Aleix Canals y, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente

En Barcelona a 28 de setembre de 2015

SENTENCIA n° 343/2015

Recurso contencioso-administrativo ordinario nº 472/2014-F

LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 7 DE



PROCURADORA CARMEN RIBAS BUZO
M/F: 01/10/15
NIT: 01477
MI: A7477
PROCURADURAS BUYO
S.R.F.: 01/10/15
Agregado: ALEX CANALS COMPAN
Fincel plazo: 23/10/15 INTERPONER RECURSO APELACION

Como cuestión previa, remarcar que, en cierta forma carece sobrevinidamente de objeto (art 69 c) LJC), la presente litis desde el momento en que la actora ha llegado a un acuerdo con la arrendataria de la vivienda antes apuntada, sra Rosa Parra, para el arrendamiento social de tal vivienda por espacio de 3 años, con una renta mensual de 150,00 euros tal y como es de ver en el contrato de arrendamiento, unido a autos, suscrito entre tales partes en fecha 22-1-15 (doc 3 demanda). No obstante lo anterior, se entierra en el fondo del asunto en tanto que tal contrato es de fecha posterior a las resoluciones recurridas y se ha de estar a la naturaleza revisora que informa la jurisdicción contençiosa-administrativa. Asimismo, nos encontramos en el presente caso, con un procedimiento "sui generis", en el que se encuadra elementos de intervención administrativa y/o sancionadora, pero con independencia de la concierta naturaleza jurídica de aquél, vamos a examinar si el mismo se ha ajustado o no a la legalidad vigente y a nuestro ordenamiento jurídico.

También debe hacerse notar que la demandada efectúa erróneamente un escrito de conclusiones en relación a un inmueble que no es el litigioso de autos.

Dicho sentido que el expediente HADI de autos se apertura antes de la existencia del Convenio de Colaboración (doc 1 demanda) entre la Agencia de la Vivienda de Catalunya y Bankia SA para promover la ocupación de viviendas para destinadas a

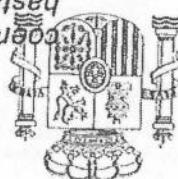
Por su parte, la defensa de la demanda se opone a las pretensiones actuales argumentando que son justificadas a Derecho las resoluciones aquí recurridas.

La parte demandante fundamente su impugnación anulatoria de las resoluciones impugnadas en los hechos, motivo, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en su demanda original de este procedimiento y que soy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

18/07: "a) vivienda vacía: Es la vivienda que queda desocupada permanentemente, sin causa justificada, por un plazo de más de dos años".

Hemos de partir de lo que se considera vivienda vacía según el art 3 d) de la Llei

que rige en la actualidad y en la medida que el juzgado es de aplicación la Ley catalana, vigente en la actualidad, tanto en el aspecto de la cesión de gestión de la vivienda al Ayuntamiento vía art 42.4 de la citada Ley, como en el relativo al art 41.3 de la misma sobre apertura de expediente HADI en nuestro caso. También legalmente es de aplicación la legislación establecida en el artículo 41.3 de la Llei de Derecho a la vivienda, tanto en el aspecto de la cesión de gestión de la vivienda al Ayuntamiento vía art 42.4 de la citada Ley, como en el relativo al art 41.3 de la misma sobre apertura de expediente HADI en nuestro caso. Ley 18/07 de 28 de diciembre de Terrassa. Notese que en la medida que el juzgado es de aplicación la Ley catalana, vigente en la actualidad y en la medida que el juzgado es de aplicación la Ley catalana, de Terrassa, finca registral nº 63612 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de este probado por el Ayuntamiento demandado en fecha 3-6-13 a los efectos de cumplimentar la declaración de utilización anómala de la vivienda sita en C/Renauement nº 5, 3º2º de Tarrasa, finca registral nº 63612 inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de este probado por el Ayuntamiento demandado en fecha 3-6-13 a los efectos de cumplimentar la declaración de incumplimiento de la función social de la propiedad, expediente HADI hasta 900.000 euros -art 113 de la Llei 18/07-, y de inciación de expediente para ejercitivas no sancionadoras -art 113 de la Llei 18/07- y multas/sancionadoras de



Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

No es objeto de este pleito la resolución de la demandada de 18-9-14 de imporsición a la actora por aquella de una multa coercitiva de 5.000,00 euros como consecuencia del incumplimiento del requerimiento, ya comentado, ni su ulterior desestimación en reposición por el Ayuntamiento demandado.

E 23 de abril de 2013 (RECORDAR QUE LA APERTURA DEL EXPEDIENTE HABÍA ES DE 3-6-13), se produjo la transformación de Caixa Líetmana en la fundación especial Fundación Iluro. El acuerdo fue tomado por la comisión gestora nombrada por la Generalitat para cumplir con la normativa para la obra social de las casas que se desvincularon de la actividad financiera. Ello pude dar pie en su caso, a problemas legítimamente.

También es interesante saber a los efectos que nos ocupa, la evolución de la actora en el momento de apertura del expediente HADL de autos, en concreto que, Caixa d'estavills Laietana desapareció entre los años 2010-2012. Asimismo Caixa Laietana se integró en el Sistema Institucional de Protección (SIP) Banco Financiero y de Ahorro, liderado por Caixa Madrid, Junto con Bancaja, La Caixa de Avilà, Caja Segovia y Caja Rioja. Esta operación conocida como fusión fría estuvo controlada por Caja Madrid. Poseía 340.000 millones de euros en activos y recibió ayudas del FROB (Fondo de Reestructuración ordenadas bancaria) cercanas a los 4.500 millones. El Banco Financiero y de Ahorros (BFA) transfió a su vez su negocio a la entidad filial Banrika, creando así el tercer grupo financiero mayor de España. Se constituyó el 3 de diciembre de 2010 y comenzó a operar el 1 de enero de 2011. Debió a la intervención del BFA por parte del Estado, las siete cajas de la red de Caja de Pensiones y Pensiones de Valencia, Caja de Pensiones y Pensiones de Andalucía, Caja de Pensiones y Pensiones de Extremadura, Caja de Pensiones y Pensiones de Castilla-La Mancha, Caja de Pensiones y Pensiones de Aragón, Caja de Pensiones y Pensiones de Cataluña y Caja de Pensiones y Pensiones de Baleares.

recomendaras son de fecha posterior a tal Convenio.



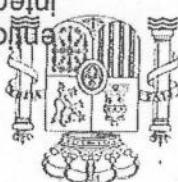
Nombréquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurrir ordinario de apelación del art 81 LCA, a plantear ante este Juzgado en 15 días, y a resolver por la correspondiente Sección de la Sala de lo C-A del TSJ de

Que deba ESTIMAR y PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Bankia SA frente a las resoluciones referenciadas en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, SIN expresas condena en costas, de tal forma que por esta mi Sentencia, SIN demandada en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, SIN expresas condena en costas, de tal forma que por esta mi resolución, SIN demandada de 3-4-14, al objeto, de que esta utilma, analizando todas las circunstancias esgrimidas en el FJ 2º de esta mi Sentencia, dicte una resolución ajustada a Derecho.

FALLO

LLEGENDA. - En virtud de lo establecido en el art 139.1 LICA, no cabrá imponer costas en este concreto caso a ninguna parte procedimental, ya que se han generado series de dudas de derecho en este juzgador para la resolución de la presente litis, y ninguno de los litigantes ha actuado con temeridad o mala fe.

integradas de carácter notorio en los últimos tres años, la temática de fusiones-circunstancias todas ellas relevantes que justifican cuanto menos parcialmente (se ha de extraer a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas: at 3.1 CC), el no haber atendido la actora, en tiempo, al requerimiento de la Corporación local de Terrassa. Por otro lado, la demanda no ha podido desvirtuar el extremo según el cual en el interior que va, del requerimiento formal antes comentado hasta la efectiva ocupación, la demandante en su web o portal inmobiliario ofreció el piso de autos a los efectos de su ocupación-trasmisión a terceras personas. De este modo, no podemos decir con rotundidad que la vivienda ilícitosa aquél analizada haya estado desocupada de forma permanente, e igualmente, si bien si fue conforme a Derecho el requerimiento inicial de la Administración municipal demandada. Por último, comentar que, ya en febrero de 2014 Bankia firmó el convenio de colaboración que obra como doc 1 de la demanda (lex contractus), por lo que ante este hecho anterior en el tiempo al requerimiento formal de junio de 2014, junto con los actos concordantes (publicación en la web de la actora de la vivienda de autos), y posterior (ocupación efectiva en la web de la vivienda de autos), se cumplen los requisitos para la aplicación del artículo 63 de la Ley 30/92, por contravenir el ordenamiento jurídico, con retroacción (vía art 63 de la Ley 30/92) la resolución impugnada de 25-6-14, de una interpretación razonable y razonable del alcance interpretativo del art 1282 CG aplicado en esta sede analógicamente, pero decreto la validez y vigencia de la resolución de 3-4-14.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado. Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

A. Lloret

Así por esta mi Sentencia, la pronunció, mandó y firmo.

